

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

5728 *ORDEN de 25 de febrero de 1974 por la que se desarrolla el Decreto de desconcentración de facultades para la contratación administrativa en la Armada.*

La disposición final segunda del Decreto 1747/1973, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 175, de 23 de julio), sobre desconcentración de facultades para la contratación administrativa en la Armada, autoriza al Ministro de Marina para dictar las disposiciones que considere necesarias para la aplicación y desarrollo de dicho Decreto.

En su virtud, y previo informe de los Organismos competentes, vengo en disponer:

1. Los órganos de contratación, constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1747/1973, iniciarán los expedientes de contratación de las obras, adquisiciones y servicios de su competencia, a la vista de los tripticos particulares aprobados, en que aquellos gastos figuren programados.

2. Las modificaciones que se produzcan durante la tramitación de los expedientes de gastos programados, que no supongan alteración del objeto del contrato, así como las incidencias que sobrevengan en el curso de una obra programada, serán resueltas por el órgano de concentración, mediante la previa autorización telegráfica de la autoridad principal del recurso correspondiente.

3. En el supuesto de gastos no programados —modificaciones no comprendidas en el punto anterior, ampliaciones de obras, sustitución de partidas programadas por otras no incluidas en el programa previamente aprobado—, el órgano de contratación competente interesará telegráficamente de la autoridad principal del recurso correspondiente la autorización para iniciar el expediente de contratación.

Dicha autoridad la concederá, de estimarlo procedente, si el gasto no excede de 20 millones de pesetas. Excediendo de dicho importe, la resolución corresponderá a mi autoridad. Será preceptivo elevar el expediente del gasto a realizar, con los datos técnicos y económicos que lo justifiquen, cuando exceda de 20 millones de pesetas. En los demás casos, la autoridad principal del recurso podrá requerir el mencionado expediente de considerarlo necesario para resolver.

4. Cuando sea necesario acuerdo del Consejo de Ministros autorizando la celebración del contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 5/1973, de 17 de marzo, se elevará a mi autoridad el expediente de contratación por la autoridad principal del recurso correspondiente.

5. Se aprueba la delegación propuesta por el Intendente general de su facultad de formalizar los contratos en representación del Estado —conferida por Decreto 2957/1967— en los Intendentes de Zona Marítima, Jefes de Sección Económica y Jefes de Intendencia que apoyen a las autoridades que actúen como órganos de contratación.

6. Las delegaciones de facultades que efectúen los órganos de contratación al amparo de lo establecido en el artículo sexto del Decreto 1747/1973, se entenderán aprobadas por mi autoridad al darme cuenta de dichas delegaciones, las cuales, simultáneamente, se pondrán en conocimiento de la autoridad principal del recurso correspondiente.

7. La presente Orden ministerial es también de aplicación a los contratos no sujetos total o parcialmente a la Ley de Contratos del Estado, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto 1747/1973.

8. Los recursos de reposición que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos de contratación a que se refiere el citado Decreto serán resueltas por los mismos, previo informe del Asesor general del Ministerio, con arreglo al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Armada.

Cuando las resoluciones se hayan dictado por delegación, los recursos de reposición se resolverán por el órgano delegante en la forma expresada en el párrafo anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados expresamente los artículos 15 y 16 de la Orden ministerial número 1438/1968, de 28 de marzo, y las normas ministeriales referentes a tramitación de revisiones de precios en Marina, así como los preceptos de dicha Orden ministerial y las demás disposiciones de igual rango jurídico, en lo que se opongán a lo establecido en esta Orden.

Madrid, 25 de febrero de 1974.

PITA DA VEIGA

MINISTERIO DE HACIENDA

5729 *RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se dictan normas sobre aplicación del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, en relación con la tributación de los trabajadores manuales, Suboficiales y clases de tropa a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.*

Hustrisimos señores:

Establecido para los contribuyentes a que se refiere el artículo 4-1 de la Ley 18/1967, de 8 de abril, cuyas remuneraciones no alcanzan las 200.000 pesetas anuales, la continuación del tipo del 9 por 100 para el año 1974, según el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, esta Dirección acuerda dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—A los trabajadores manuales por cuenta ajena, Suboficiales, clases de tropa y asimilados de las Fuerzas Armadas en activo, jubilación o retiro, así como quienes prestando servicios en las mismas tengan reconocida por Ley o Decreto igual consideración, el tipo de gravamen del 12 por 100, cuando las retribuciones devengadas en el año natural de 1974 como tales contribuyentes superen las 100.000 pesetas y no excedan de 200.000, quedará reducido al 9 por 100.

Segunda.—Cuando los ingresos devengados en el año especificado en el cuadro que a continuación se expone estén comprendidos entre las cantidades detalladas en el mismo, la deuda tributaria quedará limitada a la cuantía siguiente:

Año	Cuando los ingresos devengados durante el año estén comprendidos entre	La cuantía anual del impuesto será la diferencia entre los ingresos devengados y la siguiente cifra
1974	200.000,01 a 203.409	191.000

Tercera.—Si los ingresos anuales exceden de 203.409 pesetas en el año citado en el apartado anterior, a la base liquidable correspondiente se le aplicará el tipo de gravamen del 12 por 100.

Cuarta.—Cuando el sujeto pasivo cesara definitivamente en la Empresa antes de terminar el período impositivo o se incorpore o inicie su actividad después de 1 de enero, al solo efecto de determinar los ingresos anuales para aplicar el tipo de gravamen que le corresponda, las retribuciones fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento devengadas a favor del contribuyente en la fracción del año trabajado se elevarán al año de acuerdo con la periodicidad que se obtenga cada percepción, a cuya cifra se sumarán los demás emolumentos que el productor devengase en el mismo período.

Si la cifra así obtenida superase las 200.000 pesetas anuales, se aplicará el tipo impositivo del 12 por 100 a la base liquidable resultante de los rendimientos devengados por el tiempo trabajado, y en el caso de que fuese inferior, se someterá al tipo